

"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 14 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/231/19/XIII
Oficio No. SAC/029/2023/XXXIX
Hoja: 1/14

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

SIHPAC, S.A. DE C.V.
CALLE ENCINO, NÚMERO 18
COLONIA EL OLMO, C.P. 91194
XALAPA, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 30 días del mes de enero del año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, firmado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **SIHPAC, S.A. DE C.V.**, personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio expedido el 11 de enero de 2010, derivado de la Escritura Pública número 5,748, de la misma fecha, pasado ante la fe de la Licenciada Rebeca de la Maza Lara, Notaria Adscrita de la Notaría Pública número 7 de la Décimo Novena Demarcación Notarial, por licencia de su Titular el Licenciado Oscar Aguirre López; escrito presentado el día 3 de diciembre de 2019, en esta Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/231/19/XIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/2862/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$686,864.88 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto al Valor Agregado, y multas de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, así como de Retenciones por ambas contribuciones, respecto del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2018.

RESULTANDO

1.- En fecha 24 de octubre de 2019, le fue notificado a la persona moral denominada **SIHPAC, S.A. DE C.V.**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleada de la referida contribuyente, el oficio número DGF/VDyRG/X/2862/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, por el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$686,864.88 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto al Valor Agregado, y multas de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, así como de Retenciones por ambas contribuciones, respecto del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2018.

2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su representante legal, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando en copia simple: 1. Primer Testimonio expedido el 11 de enero de 2010, derivado de la Escritura Pública número 5,748, de la misma fecha, con el cual

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/231/19/XIII
Oficio No: SAC/029/2023/XXXIX
Hoja: 2/14

acredita su personería el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ofreciendo además: **2.-** "...Expediente administrativo en poder de la propia autoridad...en términos de la fracción IV, párrafo cuarto, del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación en relación la fracción VI del Artículo 2 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; **3.-** "**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Legal Y Humana, que se deriven del texto de la ley y del criterio del juzgador, respectivamente.**"

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado, queda acreditada con la fotostática simple del oficio número DGF/VDyRG/X/2862/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, extraída del expediente administrativo que a nombre de la persona moral recurrente, que obra en poder de la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos; en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad Resolutora, procede al estudio de lo manifestado por el representante legal de la recurrente en el agravio identificado como **PRIMERO**, en el que argumenta medularmente que el crédito fiscal que impugna es ilegal, pues deriva de un procedimiento que trasgrede la legislación aplicable, en virtud de que la autoridad fiscalizadora no estableció su competencia material para determinar y programar el acto de fiscalización a la que estuvo afecta la contribuyente fiscalizada, esto al afirmar que, el oficio número 2018-16-RIM de fecha 27 de septiembre de 2018, por medio del cual, se le ordenó a su representada la práctica de una visita domiciliaria, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta como sujeto directo en materia del Impuesto al Valor Agregado Mensual y como retenedor de esta contribución y del Impuesto Sobre la Renta, respecto del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2018, no se fundó en las fracciones VIII y IX del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cuales otorgan competencia a la Autoridad fiscalizadora para *"determinar de forma legal a cuáles contribuyentes les serán aplicados los actos de fiscalización, para posteriormente proponer al Sub Secretario (sic) la realización de dichos actos; y en un ulterior acto de autoridad, programar las visitas o revisiones..."*, vulnerando así, lo esgrimido por los numerales 38 fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Autoridad Fiscal estima injustificados los argumentos del representante legal de la recurrente, en virtud de que, del análisis efectuado al oficio número 2018-16-RIM de fecha 27 de agosto de 2018, se advierte que, en el mismo se encuentra debidamente acreditada la facultad del Director General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, para haberle ordenado a su representada la práctica de una visita domiciliaria, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta como sujeto directo en materia del Impuesto al Valor Agregado Mensual y como retenedor de esta contribución y del Impuesto Sobre la Renta, respecto del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2018.

A mayor abundamiento, es menester mencionar que el acto administrativo en cuestión, se encuentra sustentado en los artículos 13 párrafos primero y segundo y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, en los cuales se establece que los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esa Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

De igual forma, se plasmó en el documento con el que la fiscalizadora inició sus facultades de comprobación, la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de

F
A
R

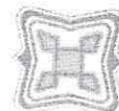
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/231/19/XIII
Oficio No: SAC/029/2023/XXXIX
Hoja: 4/14

Coordinación Fiscal en vigor, misma que estipula que el Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal de dicho Convenio y de sus anexos que se consideran forman parte integrante de éste; invocándose también las Cláusulas SEGUNDA primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), NOVENA párrafo primero y fracción I, inciso a) y DÉCIMA primer párrafo, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, con fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, el día 11 de agosto de 2015; las cuales establecen fundamentalmente que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en materia de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta, de tal manera que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula SEGUNDA se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

En las Cláusulas señaladas en el párrafo anterior, también se establece que las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta, que fueron por los cuales se determinó el crédito fiscal impugnado, el Estado tiene facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar impuestos, su actualización y accesorios, así como de notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas a las citadas contribuciones y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad e imponer, multas que correspondan a infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

Asimismo, resulta trascendente mencionar que, el referido oficio tiene como fundamento los artículos 30 párrafos quinto y sexto, 38, 42 primer párrafo, fracciones II y III, y los párrafos segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45 y 46 todos del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, para sostener que, el Director General de Fiscalización, cuenta con facultades para llevar a cabo la revisión de la contabilidad, bienes y mercancías de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, bajo la práctica de una visita, como sucedió en el caso en particular, desprendiéndose además de dichos preceptos legales, desde los requisitos que debe contener la orden respectiva, así como la manera en que deberá actuar la autoridad fiscalizadora, los visitados, responsables solidarios y los terceros relacionados y las reglas bajo las cuales se deberá desarrollar la visita en el domicilio fiscal de los contribuyentes; en tales términos, es de manifestar que dicha autoridad basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades

F A 2





para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de rubro y texto siguiente:

VI-TASR-XLIII-5

COMPETENCIA EN LA ORDEN DE VISITA. PARA FUNDARLA DEBIDAMENTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CITAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece la finalidad de los actos de comprobación y por ende, el límite de las facultades fiscalizadoras, mientras que en las fracciones de la I a VIII, se establece el tipo de atribución que puede ser ejercida para verificar a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, corroborando si éstos han cumplido con las diversas disposiciones fiscales. En tal virtud para considerar que la autoridad administrativa funda sus atribuciones de manera correcta, al momento de iniciar sus facultades de comprobación, deberá señalar el párrafo primero y la fracción que sea aplicable al caso, ya que en el primer párrafo es donde se prevén los límites a la facultad fiscalizadora y el alcance de las mismas, incluido el tipo de atribución ejercida, la cual tiene un sólo objetivo: brindar certeza y seguridad jurídica al particular, ya que al desconocer la norma legal que la faculta a emitir dicho acto, afecta la esfera jurídica del contribuyente y contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reproducida en la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a las autoridades a fundar su competencia al emitir el acto de molestia, como requisito esencial que brinda eficacia o validez del acto.

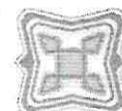
Con la Jurisprudencia citada, se puede afirmar que si la Autoridad Fiscalizadora, funda su actuación en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Asimismo, cabe señalar que, además de las fracciones II y III del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el Director General de Fiscalización cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 25 fracciones I, III, IX, XI, XV, XXI y XLVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual se encuentra como sustento legal en dicho documento, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión del aludido acto administrativo, al establecer literalmente el citado precepto lo siguiente:

Artículo 25. *Corresponde al Director General de Fiscalización:*

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios,

F A 2



incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado;
(...)

III. *Vigilar que se cumpla dentro de los plazos de inicio y conclusión de las revisiones fiscales;*

(...)

IX. *Programar las visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio o de gabinete, inspecciones, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales;*

(...)

XI. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;*

(...)

XV. *Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que determinen créditos fiscales y los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización, sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;*

(...)

XXI. *Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos;*

(...)

XLVI. *Designar Visitadores, expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos de fiscalización que deriven de las disposiciones estatales y federales;*

De la transcripción anterior se advierte que, la Autoridad fiscalizadora, no sólo actuó como una AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, citando el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, sino que también citó el dispositivo local que al efecto la faculta para **iniciar sus facultades de comprobación, bajo el método de visita domiciliaria**, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, **previa programación de dicho acto fiscalizador**, sin que, para justificar dicha competencia, tuviera que invocar en la orden de visita domiciliaria contenida en el número 2018-16-RIM, emitido el 27 de agosto de 2018, la fracción **VIII** del referido numeral 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que, ésta solamente le permite al Director General de Fiscalización, efectuar una clasificación de los contribuyentes que son susceptibles de la aplicación de actos de fiscalización, circunstancia que no afecta ni el inicio ni el ejercicio de sus facultades de comprobación, como la que llevó a cabo a la empresa SIHPAC, S.A. DE C.V, al amparo de la multicitada orden de visita domiciliaria.

En ese sentido se advierte que el Director General de Fiscalización, ejerció las facultades que el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación le confiere de manera directa, de ahí que ello no le genera perjuicio alguno a la contribuyente, en virtud de haber quedado debidamente justificada, la competencia material con la que actuó, cumpliendo así

Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/231/19/XIII
Oficio No: SAC/029/2023/XXXIX
Hoja: 7/14

con las garantías de fundamentación, legalidad y seguridad jurídica.

V. De igual modo, esta Autoridad Resolutora procede al estudio del **SEGUNDO** agravio, esgrimido por la representación legal de la persona moral recurrente, en el cual esencialmente manifiesta que, el oficio número 2018-16-RIM de fecha 27 de agosto de 2018, con el cual la fiscalizadora, inicio su facultades de comprobación, no cumple con lo establecido en los numerales 43 fracción I y 49 del Código Fiscal de la Federación, vigente en ese momento, ello con motivo de argumentar que, no se señala de forma clara y precisa el lugar donde se llevaría a cabo la visita domiciliar, por lo cual no cumple con las exigencias de los preceptos antes citados, argumentando que *"la autoridad señala un domicilio que atribuye a mi representada, que es el ubicado en la calle Encino número 18 de esta ciudad de Xalapa, pero BAJO ninguna circunstancia podemos dar por cumplida la exigencia del artículo 43 fracción I del Código Fiscal de INDICAR o SEÑALAR de forma precisa el lugar (que puede ser una dirección, en efecto) donde se llevará a cabo la visita, visita que, según el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, puede realizarse en su domicilio fiscal o establecimiento"*, requisito que no se cumple por el simple hecho de expresar la autoridad fiscalizadora que *"la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en este orden"*, como en la especie aconteció, ya que insiste el C. [REDACTED] en que, se debe señalar, dentro del texto de la orden de mérito, el lugar o lugares de la visita, sin escatimar el texto concreto y preciso.

Al respecto, esta Autoridad Fiscal estima injustificados los argumentos de la representación legal de la recurrente, en virtud de que, la precitada orden de visita domiciliar, contiene los elementos que permiten al visitador ubicar específicamente la dirección y por consiguiente, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal de la contribuyente auditada, cumpliendo de esa manera, con los requisitos establecidos en los artículos 16 Constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse; por lo tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden que nos ocupa, no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique la misma, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate del domicilio fiscal, ello en el entendido de que, el referido ordenamiento legal, regula el desarrollo de dichas visitas, en el domicilio fiscal de los contribuyentes y, en específico en su artículo 44, fracciones I y II, establece que, la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden respectiva y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse, por lo que, el señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto.

De lo antepuesto y del análisis efectuado al oficio número 2018-16-RIM de fecha 27 de agosto de 2018, se advierte que el mismo, cumple con los requisitos establecidos en la ley de la materia, ya que se dirigió al siguiente domicilio: *"CALLE ENCINO Num. EXT. 18 EL OLMO XALAPA, VERACRUZ C.P. 91194"*, mismo que, el representante legal de la promovente, reconoce como domicilio fiscal de su mandante, en el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende y que en la hoja número 1, señaló lo siguiente: *"[REDACTED] [REDACTED]...representante legal de la persona moral denominada SIHPAC, S.A. DE C.V...con "domicilio fiscal... el ubicado en la calle Encino Número 18, colonia El Olmo, C.P 91194, de esta ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz..."*.

Por lo tanto, se advierte que el oficio de referencia cumple con la exigencia de los artículos 43



fracción I y 49 del Código Fiscal de la Federación, vigente en ese momento, que a la letra dicen:

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.

(...)

(Lo subrayado es propio.)

Resultando aplicables los siguientes criterios:

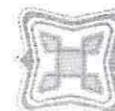
V-P-1aS-265

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO EXPRESAMENTE PRECISADO POR LA AUTORIDAD FISCAL EMISORA DE ELLA EN EL OFICIO RELATIVO, PERO LA VISITA PODRÁ REALIZARSE EN LUGAR O LUGARES DIVERSOS A ÉSTE.-Si bien es cierto que, de una interpretación armónica de los artículos 10, fracción I, 38, 43, 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el domicilio que aparezca en el preámbulo del oficio en que se contenga una orden de visita domiciliaria (concretamente debajo del nombre del contribuyente sujeto por la autoridad fiscal, al ejercicio de sus facultades de comprobación), deba ser el fiscal y que precisamente en éste deberá llevarse a cabo la notificación de la orden; también lo es que ello no implica que la visita se deba realizar únicamente en el domicilio fiscal pues el artículo 44 en su fracción I indica que la visita se puede realizar en el lugar o lugares que para tal efecto se señalen en la orden de visita, y no necesariamente es el domicilio fiscal del contribuyente, lo que es congruente con el requisito de las órdenes de visita, conforme a lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del citado Ordenamiento tributario, de que se indique en éstas el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita.

VI-TASS-3

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-Si una orden de visita

F A 2



domiciliaria contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse. Por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y, en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse, por lo que el señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto. En consecuencia, la orden de visita en los términos expuestos no es genérica, pues los visitadores sólo podrán constituirse y actuar legalmente en el domicilio señalado expresamente en la orden de visita.

En tal virtud, se desestiman los argumentos del representante legal de la recurrente, estudiados en el presente Considerando, para pretender desvirtuar la legalidad el origen de la determinación de crédito fiscal impugnada.

VI. En el agravio identificado como **TERCERO**, el Representante Legal de la recurrente, arguye medularmente que, el oficio número DGF/VDyRG/X/2862/2019 de fecha 15 de octubre de 2019, deviene ilegal, al determinarle la autoridad fiscalizadora, a través de éste, un crédito fiscal, que incumple con los requisitos previstos por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con motivo de que, *"estima los pagos provisionales para el impuesto sobre la Renta e impuesto Al Valor agregado (sic), siendo que aquellos corresponden a períodos parciales y no por el ejercicio completo"*, por lo que alude dicha representación legal, que si bien es cierto, la Autoridad fiscalizadora, puede comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de pagos provisionales, no menos cierto es que, no puede determinar un crédito fiscal derivado de dicha revisión, argumentando por lo tanto que, en materia de pagos provisionales de una contribución, y antes de concluido el ejercicio fiscal al que corresponden dichos pagos, la autoridad revisora, sólo puede ejercer las facultades previstas en el artículo 41, del Código Fiscal de la Federación, más no así, las previstas en el diverso 42, fracciones II y III, del mismo ordenamiento legal, circunstancia por la cual, solicita la revocación de la resolución impugnada.

Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta Autoridad Resolutora tiene a bien expresar que los mismos resultan infundados para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ello en virtud de que, la Autoridad fiscalizadora está facultada para ejercer sus atribuciones de comprobación, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que estén sujetos los contribuyentes, en materia de las contribuciones federales que les correspondan, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en las fracciones II y III, que prevén la llamada visita domiciliaria como sucedió en el caso en particular, precepto legal, que no establece ninguna limitante en cuanto a los períodos que pueda abarcar la precitada revisión; por lo que, no existe impedimento legal para que dicha autoridad, ejerza sus

facultades de comprobación respecto de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta, por periodos menores al del ejercicio fiscal y por consiguiente de determinar en caso necesario, el impuesto a cargo que se debió enterar; situación que aconteció en el presente caso, ya que, como resultado de la valoración efectuada a la documentación comprobatoria, aportada por la empresa auditada, en el procedimiento fiscalizador, la Autoridad revisora, conoció que, por lo meses comprendidos del 1 de enero al 31 de julio de 2018, obtuvo Valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16% en cantidad de "\$13,082,645.78" y como consecuencia un impuesto al Valor Agregado causado, mismo que al ser confrontado contra el Impuesto al Valor Agregado Acreditado determinado por el importe "\$1,645,577.35", arrojó como resultado, pagos mensuales a cargo de la recurrente, a los que se le disminuyeron los pagos mensuales efectivamente enterados, resultando diferencias pendientes de pago, concluyendo la fiscalizadora que, no presentó las declaraciones mensuales definitivas correspondientes al citado periodo, en el monto y dentro del plazo establecido en el artículo 5-D, primero y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2018, que establece que los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto, mediante declaración que se presente ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Luego entonces, si como ya quedó establecido el precitado artículo 42 fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, no establece ninguna limitante en cuanto a los periodos que pueda abarcar la precitada revisión, y como consecuencia de ello determinar en caso necesario, el impuesto a cargo que se debió enterar, por lo que, la actuación de la autoridad fiscalizadora en momento alguno es violatoria de algún dispositivo legal, pues no existe fundamento legal alguno que le prohíba ordenar y llevar a cabo la revisión de ejercicios fiscales incompletos y liquidar, respecto de los pagos provisionales de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, por un tiempo inferior a un ejercicio fiscal, puesto que el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, prevé lo siguiente:

"Artículo 11.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

...
Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por mes, se entenderá que corresponde al mes de calendario."

Asimismo, se califica de infundado el argumento del Representante Legal de la promovente, respecto a que en materia de pagos provisionales de una contribución y antes de concluido el ejercicio fiscal al que corresponden dichos pagos, la autoridad sólo puede ejercer las facultades previstas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, más no así las prevista en el diverso 42 fracciones II y III del mismo ordenamiento legal, toda vez que el artículo 41 de dicho Código **no resultaba aplicable en la especie, ya que éste reglamenta el procedimiento para imponer multas cuando los contribuyentes no presenten las declaraciones y avisos a que estén obligados dentro de los plazos legales, situación que es diversa a la ocurrida en la especie.**

Al respecto, el numeral en comento establece lo siguiente:

"Artículo 41.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente."

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad fiscalizadora está facultada para imponer multas a los contribuyentes y requerirles la presentación de las declaraciones y avisos que estén obligados a presentar, sin embargo, **dicho numeral se refiere a la sanción de la conducta infractora de los contribuyentes por omisión a sus obligaciones formales como en el caso lo es la presentación de declaraciones y avisos, cuestión que es totalmente distinta al ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son de naturaleza discrecional; ello, toda vez que, el ejercicio de las facultades discrecionales (como lo es el iniciar una visita domiciliaria) se ejerce a criterio de la fiscalizadora para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales,** y para una mejor comprensión, se reproduce la parte conducente del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para..."

(Lo resaltado es nuestro)

Así, de la transcripción anterior, se evidencia que el legislador faculta a la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que en ninguna parte de la redacción de dicho precepto se señale como un *DEBER*, sino que se advierte claramente que dicha facultad es una posibilidad que la fiscalizadora puede o no decidir ejercer.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis:

Registro No. 184888

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003

Página: 1063

Tesis: XIV.2o.44 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. **Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales.** Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

En la especie resulta aplicable al caso, la siguiente tesis que al efecto sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, establecen:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: P. LXII/98

Página: 56

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

No obstante lo antepuesto, resulta menester significar que, por cuanto hace al Impuesto Sobre la Renta, la Autoridad fiscalizadora, no le determinó a la recurrente, crédito a cargo, proveniente de la revisión de los pagos provisionales del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2018, sino que le impuso de diversas multas, por no haber presentado dichos pagos provisionales, en los términos señalados en las disposiciones fiscales, como se detalla a continuación:

- El monto de "\$17,370.00", en virtud de, haber presentado la declaración provisional del mes de julio de 2018, después de iniciadas las facultades de comprobación de la Autoridad fiscalizadora.
- La cantidad de "\$6,839.80", respecto de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, obligación que no cumplió en forma correcta, ya que efectuó el entero de las mismas, posterior al inicio de facultades de comprobación, así como el monto de "\$6,218.00", por concepto de agravante, en virtud de considerar como Responsable Solidaria por el impuesto retenido y no enterado oportunamente.
- El importe de "\$4,828.45", en relación a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por arrendamiento, obligación que no cumplió en forma correcta, ya que efectuó el entero de las mismas, posterior al inicio de facultades de comprobación, así como el monto de "\$4,389.50", por concepto de agravante, en virtud de considerar como Responsable Solidaria por el impuesto retenido y no enterado oportunamente.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/231/19/XIII
Oficio No: SAC/029/2023/XXXIX
Hoja: 14/14

jurídica de la recurrente, de ahí que resultan insuficientes los argumentos de su Representante Legal, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

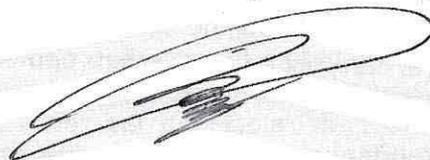
PRIMERO.- Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/X/2862/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, a través de la cual se le determinó a la persona moral denominada **SIHPAC, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad de \$686,864.88 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
JFGP/ KGFL/EJFC